

ORDENANZA N° 2.330

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

- Art. 1°.- EXIMESE del pago a la contribución de tasas por servicios a la propiedad, a los propietarios jubilados y/ o pensionados, cuyo haber no exceda de un monto igual al de dos haberes jubilatorios mínimos y no posean otro ingreso a la fecha de la solicitud del beneficio, que comenzará a regir a partir de la fecha de su solicitud.
- Art. 2°.- Quienes soliciten acogerse a este beneficio deberán acreditar la propiedad de un único inmueble urbano o rural en la Provincia de Córdoba mediante declaración jurada, presentación del título además del correspondiente recibo de haberes y que efectivamente habite el mismo.
- Art. 3°.- Podrán acogerse también a este régimen :
- a) Los que por no tener iniciado o concluido los trámites del juicio sucesorio, puedan acreditar fehacientemente la futura titularidad del bien del causante, ya sea como único heredero, en condominio exclusivo con hijos menores de edad incapaces o en condominio exclusivo con hijos mayores de edad que no habiten efectivamente el inmueble.
 - b) Los que se encuentren comprendidos dentro del supuesto previsto por el art. 3573 bis) del código civil y no cohabiten con hijos mayores de edad capaces.
 - c) Los que demuestren fehacientemente que la titularidad del bien está a nombre de su cónyuge y entre ambos no supere el ingreso previsto en el art.1 y no cohabiten con hijos mayores de edad capaces.
 - d) Aquellos titulares de un derecho de usufructo vitalicio sobre el inmueble único que habitan y cuya eximición solicitan.
- Art. 4°.- La violación a la presente Ordenanza hará caducar el beneficio conferido haciendo al infractor pasible de una multa consistente en el pago de las tasas eximidas, más el recargo de un 100% y su actualización monetaria desde la época en que venció una de las asignaciones y hasta la fecha de su efectivo pago, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan.
- Art. 5°.- Deróganse las Ordenanzas N° 1939 y 2010 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.
- Art. 6°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.

Art. 7º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día de su promulgación

Art. 8º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.